

Al despacho, informando que el termino de traslado de la presente solicitud de nulidad se encuentra vencido. Sírvase proveer.

María Camila Rodríguez Sepúlveda  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Santander  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de  
Barrancabermeja

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Fuero Sindical – Permiso para Despedir
Radicación	68081-31-05-001-2020-00273-00
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	GLORIA YORLEM HERREÑO ARDILA

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por el abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS quien refiere actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada GLORIA YORLEM HERREÑO ARDILA, recibida a través del buzón electrónico de este Despacho el día 19 de febrero de 2021 y complementada mediante escrito del 7 de abril de la presente anualidad.

Previo a pronunciarse en relación con la solicitud de nulidad incoada se hace necesario reconocer al abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 91.159.226 y porta la T.P. 167.799 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante GLORIA YORLEM HERREÑO ARDILA en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible a folio 5 del numeral 018 del expediente judicial.

Por conducto de la secretaría del Despacho y de manera inmediata, compártase acceso del expediente digital al togado RUIZ PIÑEROS a través de la dirección electrónica reportada por este dentro del plenario.

### **I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

Solicita el vocero judicial de la señora HERREÑO ARDILA, se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia en atención a lo señalado en los

Proceso Fuero Sindical – Permiso para Despedir  
Radicación 68081-31-05-001-2020-00273-00  
Demandante ECOPETROL S.A.  
Demandado GLORIA YORLEM HERREÑO ARDILA

artículos 41 literal A, numeral 1 del C.S.T. (sic); numeral 8° artículo 133 del C.G.P. y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al encontrarse indebidamente notificada la parte demandada.

Afirma como sustento de su petición, que el apoderado judicial de ECOPETROL S.A., envió el día 30 de octubre de 2020 el correo electrónico gloria.herreno@ecopetrol.com.com, presentación de demanda, la cual fue recibida. Que si bien el vocero judicial de la demandante aduce haber remitido desde la dirección leoarias91@hotmail.com, copia del auto admisorio de la demanda el 4 de diciembre de 2020 al correo electrónico de la señora HERREÑO ARDILA, este no fue recibido ni ese día ni en otra fecha.

Por lo tanto, solicita “se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el momento y se ordene a la parte demandante realizar la notificación personal de manera como lo exige la normatividad ya referida para estos casos, y se deje sin efectos el Auto de fecha 16 de febrero de 2021, en atención a la falta de notificación por parte del demandante a la señora GLORIA YORLEM HERREÑO ARDILA, demandada en este proceso.”

ECOPETROL S.A. se pronunció en relación con el escrito de nulidad, afirmando que una vez la demanda fue admitida por el hoy Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja, procedió a remitir al correo electrónico de la demandada [gloria.herreno@ecopetrol.com.co](mailto:gloria.herreno@ecopetrol.com.co), a la organización sindicado SINTRAMEN y al Juzgado, por medio de la empresa Servientrega un mensaje de datos que contenía adjunto el auto Admisorio de la demanda, así mismo aporta pantallazo de certificación de envío de la notificación electrónica a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, la cual consta con fecha de envío del 04 de diciembre del 2020 a las 11:17 am, y con acuse de recibo del mismo día y año.

Por otra parte, manifiesta que efectivamente este despacho judicial una vez avocó conocimiento del proceso de la referencia, remitió al correo de todos los sujetos procesales, incluida la demandante un link por medio del cual se les confirió acceso directo al expediente digital. Finalmente solicita no ser tenida en cuenta la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la demandada.

Por su parte el vocero judicial de la pasiva en fecha 7 de abril de 2021 remitió a través del correo electrónico del Despacho, documental titulada como prueba sumaria en

Proceso Fuero Sindical – Permiso para Despedir  
Radicación 68081-31-05-001-2020-00273-00  
Demandante ECOPETROL S.A.  
Demandado GLORIA YORLEM HERREÑO ARDILA

virtud de la cual pretende acreditar la circunstancia de no haber sido recibido el correo electrónico contentivo del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P. en su numeral 8º, prevé como causal de nulidad:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Tratándose del proceso laboral, el artículo 41 del CPTSS contempla en su literal A) que será menester notificar personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda; para tales efectos se procedía a la remisión de citatorio para diligencia de notificación personal a la dirección de notificaciones del demandado, con el fin que compareciera a las instalaciones del Despacho con dicho fin.

Sin embargo, ante el acontecimiento de la pandemia mundial causada por el COVID-19 que ha dado lugar al cierre físico de los Despachos Judiciales en el país, no puede pretenderse llevar a cabo el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro del asunto de la referencia a la señora GLORIA YORLEM HERREÑO ARDILA.

Ahora, en virtud de tal circunstancia y ante la necesidad de continuar de manera virtual con el trámite de los procesos judiciales, fue expedido el Decreto 806 de 2020 cuyo artículo 8º indica frente a la diligencia de notificación personal lo siguiente:

***ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Proceso Fuero Sindical – Permiso para Despedir  
Radicación 68081-31-05-001-2020-00273-00  
Demandante ECOPETROL S.A.  
Demandado GLORIA YORLEM HERREÑO ARDILA

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)*

Pues bien, descendiendo estas consideraciones al caso particular advierte el Juzgado que la decisión adoptada en proveído del 16 de febrero de 2021 tomó con fundamento la información remitida por el apoderado judicial de la parte actora, contenida particularmente en los numerales 012 y 013 del expediente digital.

Dentro de dichos documentos se observa, que en 4 de diciembre de 2020 a las 10:49:34 horas, a través de la plataforma e-entrega de la empresa SERVIENTREGA se remitió comunicación electrónica al correo [gloria.herreno@ecopetrol.com.co](mailto:gloria.herreno@ecopetrol.com.co), contentiva del auto admisorio de la demanda proferido por el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja en fecha 27 de noviembre del mismo año, contando con acuse de recibido en la dirección de destino el día 4 de diciembre de 2020 a las 13:19:09 horas.

Si bien, dentro de la documental anotada no obra anotación relacionada con la lectura del mensaje de datos, no lo es menos que tal circunstancia no resta eficacia a la diligencia de notificación de la demanda en términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cuyo inciso tercero refiere que tal diligencia se entenderá surtida una vez

Proceso Fuero Sindical – Permiso para Despedir  
Radicación 68081-31-05-001-2020-00273-00  
Demandante ECOPETROL S.A.  
Demandado GLORIA YORLEM HERREÑO ARDILA

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De manera entonces se reitera esta quedó surtida el día 9 de diciembre de 2020.

En relación con la información suministrada por la pasiva GLORIA YORLEM HERREÑO ARDILA a través de su apoderado judicial en fecha 7 de abril de 2021, no será tomada en cuenta por el Despacho al provenir de ella misma como parte interesada en la declaratoria de nulidad y al corresponder a fragmentos de información cuya procedencia desconoce el Juzgado.

Es del caso manifestar además, que la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. pretende conjurar las transgresiones al debido proceso, permitiéndole en el caso al demandado comparecer oportunamente al trámite judicial con el fin de formular los medios de defensa judiciales y excepciones de mérito que permitan obtener el éxito de sus pretensiones.

En el presente evento tal como consta en el archivo N° 017 del expediente digital, el Juzgado compartió acceso a las partes para acceder a las piezas que componen el proceso el día 17 de febrero de 2021 a los siguientes correos electrónicos [leoarias91@hotmail.com](mailto:leoarias91@hotmail.com); [gloria.herreno@ecopetrol.com.co](mailto:gloria.herreno@ecopetrol.com.co); [sintramen@outlook.com](mailto:sintramen@outlook.com), por lo que a la parte demandada GLORIA YORLEM HERREÑO ARDILA no le han sido transgredidas las garantías para ejercer su derecho de defensa dentro del asunto de la referencia.

Así mismo, se constató a través del archivo N° 011 del expediente digital, la realización de la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERO ENERGÉTICA a través de la dirección electrónica [sintramen@outlook.com](mailto:sintramen@outlook.com).

De conformidad con lo anterior no se decreta la nulidad propuesta por el vocero judicial de la demandada GLORIA YORLEM HERREÑO ARDILA.

En relación con el escrito de contestación de demanda que reposa en el numeral 021 del expediente digital, se pronunciará el Despacho al momento de la celebración dentro del trámite de la referencia de audiencia pública de que trata el artículo 114 del CPTSS, siendo ella la oportunidad procesal para tal fin.

Proceso Fuero Sindical – Permiso para Despedir  
Radicación 68081-31-05-001-2020-00273-00  
Demandante ECOPETROL S.A.  
Demandado GLORIA YORLEM HERREÑO ARDILA

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentra surtida la diligencia de notificación personal de los demandados al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se señala el día DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) para llevar a cabo audiencia pública de que trata el artículo 114 del CPTSS.

Por Secretaría ofíciase al Centro de Documentación judicial CENDOJ y/o nuevo aplicativo de LIFESIZE para su agendamiento; se autoriza la comunicación a los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiéndose dejar constancia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer al abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 91.159.226 y porta la T.P. 167.799 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante GLORIA YORLEM HERREÑO ARDILA en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible a folio 5 del numeral 018 del expediente judicial.

Por conducto de la secretaría del Despacho y de manera inmediata, compártase acceso del expediente digital al togado RUIZ PIÑEROS a través de la dirección electrónica reportada por este dentro del plenario.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la demandada GLORIA YORLEM HERREÑO ARDILA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Señalar el día DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) para llevar a cabo audiencia pública de que trata el artículo 114 del CPTSS.

Por Secretaría ofíciase al Centro de Documentación judicial CENDOJ y/o nuevo aplicativo de LIFESIZE para su agendamiento; se autoriza la comunicación a los

Proceso Fuero Sindical – Permiso para Despedir  
Radicación 68081-31-05-001-2020-00273-00  
Demandante ECOPETROL S.A.  
Demandado GLORIA YORLEM HERREÑO ARDILA

sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiéndose dejar constancia en el expediente.

**CUARTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF- dentro de horario establecido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 025** de fecha **07 de mayo de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

**Firmado Por:**

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

Proceso Fuero Sindical – Permiso para Despedir  
Radicación 68081-31-05-001-2020-00273-00  
Demandante ECOPETROL S.A.  
Demandado GLORIA YORLEM HERREÑO ARDILA

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebf3793e8a28aa00766839ccb567291ecb14c9f5957e2e01abbc7ee9e20df539**

Documento generado en 06/05/2021 05:34:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>